

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando Secretario de la Dirección general de Marruecos y Colonias al Coronel de Infantería D. Luis Orgaz Yeldi.—Página 26.

Otro ídem Jefe de la Sección Civil de Asuntos Coloniales de la Dirección general de Marruecos y Colonias a D. Pedro Saura Del-Pan, Cónsul de primera clase.—Página 26.

Otro ídem íd. de la Sección Civil de Asuntos de Marruecos de la Dirección general de Marruecos y Colonias a D. Julio López Oliván, Cónsul de primera clase.—Página 26.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales decretos declarando jubilados, con honores de Presidentes de Sala de las Audiencias de Madrid o Barcelona, a D. Wenceslao Doval y Rama Vocal propietario de la Junta organizadora del Poder judicial; a D. Eusebio Font y Folch, Magistrado de la Audiencia de Barcelona, y a D. Isidoro Coloma y Quevedo, Presidente de la Audiencia provincial de Zaragoza.—Página 26.

Otros ídem, con honores de Presidentes de Sala de Audiencia territorial, a D. Alejandro Álvarez y Álvarez, y a D. Perfecto Infanzón y Lanza, Magistrados de la de Valladolid.—Páginas 26 y 27.

Otro declarando en situación de excedente a D. José Alcázar Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Centro, de esta Corte.—Página 27.

Ministerio de Marina.

Reales decretos nombrando Ayudantes

de órdenes de S. M. al Capitán de navío D. José Jáudenes y Clavijo, y al de fragata D. Guillermo Cincúnequi Chacón.—Página 27.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley concediendo un plazo, que expirará el 31 de Marzo de 1926, para que los propietarios de fincas rústicas o urbanas declaren los verdaderos valores en venta y renta de aquéllas.—Páginas 27 a 31.

Otro ídem disponiendo que el Registro de arrendamientos, creado por el artículo 6.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, se acomodará a las bases que se indican.—Páginas 31 a 33.

Real decreto disponiendo que los comerciantes e industriales individuales, comprendidos en alguna de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, quedan obligados a llevar un libro que se denominará "Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales".—Páginas 33 y 34.

Otro nombrando Comisario regio de Ordenación de la Banca privada a D. José Corral y Larre, Director general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 34.

Otro ídem Director general de la Deuda y Clases pasivas a D. Carlos Caamaño Horcasitas, del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.—Página 34.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular disponiendo que en ninguna dependencia del Estado se acumulen o concedan, con cargo a ningún fondo, retribuciones que no sean estrictamente reglamentadas por disposiciones legales.—Página 35.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo quede aclarado, en la forma que se indica, el

contexto del anexo segundo del Reglamento de 18 de Junio de 1924.—Página 35.

Otra concediendo Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Círria a favor de D. Francisco Javier de Marichalar y Bruguera.—Página 35.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos al askari número 565 de la Mehal-la Jalifiana de Tafersit Moh Al-laf Ufast, licenciado por inútil.—Página 35.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo, en la forma que se indica, expediente promovido por D. Andrés Jiménez, como Presidente del Gremio de Torneros.—Páginas 35 a 37.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Emilio Jiménez de Andrés, Oficial administrativo del Catastro de rústica.—Página 37.

Otra habilitando en la forma que se indica, en la bahía de Cádiz, la sá-lina "El Consulado".—Página 37.

Otra disponiendo se forme una Comisión, presidida por el Director general de Propiedades y Contribución territorial y compuesta por los representantes de las entidades que se mencionan para la redacción de los Reglamentos que se citan.—Páginas 37 y 38.

Otra ídem que el estudio del modelo del libro de "ventas y operaciones industriales y comerciales" a que se refiere el Real decreto de 1.º del corriente, sea realizado por la Comisión que ha sido nombrada para proponer la reforma de la contribución industrial y de comercio, y agregando a ella a D. José Navarro Reverter y Gomís, Jefe de Administración del Cuerpo de Profesores mercantiles de Hacienda.—Página 38.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden admitiendo a D. Alfredo de Piquer y Martín-Cortés la dimisión que ha presentado del cargo de Visitador de Clínicas dependientes de Sanidad.—Página 38.

Otra nombrando a D. Arturo Perera y Prats Visitador de Clínicas dependientes de Sanidad.—Página 38.

Otra declarando jubilado a D. Jesús Períñez Comerón, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Salamanca.—Página 38.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pa-

ral de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando haber sido solicitado por doña María del Rosario Patiño y Losada, autorizada por su esposo D. José María Márquez Castillejo, la rehabilitación del Título de Duque de Grimaldi, concedido en 1777 a favor de D. Pablo Jerónimo Grimaldi.—Página 38.

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Convocando para el próximo día 11 a los veinte concursantes declarados aptos para desempeñar las plazas de Profesores y Ayudantes de los Laboratorios de las Aduanas, en el concurso-oposición a este efecto llevado a cabo en los meses de Octubre y Noviembre últimos.—Página 39.

gos para la próxima semana.—Página 39.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentados al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 39.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Rectificación anunciando haber sido omitido en la lista de los opositores en turno libre, a la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Segunda enseñanza de Las Palmas, don Clemente Hernando Balmori.—Página 39.

Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este registro durante el tercer trimestre del año próximo pasado.—Página 39.

ANEXOS 1.º y 2.º

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REALES DECRETOS**

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis-Orgaz Yoldi, Coronel de Infantería, Secretario de la Oficina de Marruecos, destinado en comisión como Coronel Jefe de Intervenciones Militares en Tetuán,

Vengo en nombrarle Secretario de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Dado en Palacio a primero de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Pedro Saura Del-Pan, Cónsul de primera clase, Jefe de la Sección de Asuntos civiles de la Oficina de Marruecos,

Vengo en nombrarle Jefe de la Sección civil de Asuntos coloniales de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Dado en Palacio a primero de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Julio López Oliván, Cónsul de primera clase, Interventor local en Larache,

Vengo en nombrarle Jefe de la Sección civil de Asuntos de Marruecos de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Dado en Palacio a primero de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid o Barcelona, a D. Wenceslao Doral y Rama, Vocal propietario de la Junta organizadora del Poder judicial, que se halla en posesión de la categoría de Magistrado de las expresadas Audiencias.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por D. Eusebio Font y Folda, Magistrado de la Audiencia de Barcelona, y de conformidad con lo prevenido

en los artículos 238 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial.

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid o Barcelona.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por D. Isidoro Colomà y Quevedo, Presidente de la Audiencia provincial de Zaragoza, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid o Barcelona.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial, a D. Alejandro Alvarez y Alvarez, Magistrado de la de Valladolid.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALEONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley Provisional sobre organización de Poder judicial, en relación con el Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponde y honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial, a D. Perfecto Infanzón y Lanza, Magistrado de la de Valladolid.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Nombrado por Mi Decreto de fecha 14 del mes corriente Gobernador civil de la provincia de Valencia D. José Alvarez Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Centro, de esta Corte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en declararle en situación de excedente.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar al Capitán de navío D. José Jáudenes y Clavijo Mi Ayudante de órdenes.

Dado en Palacio a primero de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Vengo en nombrar al Capitán de fragata D. Guillermo Cincunegui y Chacón Mi Ayudante de órdenes.

Dado en Palacio a primero de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Altas razones de justicia exigen, como requisito previo a toda reforma fiscal en España, el saneamiento de ciertas bases tributarias cuya verdadera extensión desconoce el Poder público. Entre ellas figura, en primer término, la riqueza territorial, que, en sus dos fases, rústica y urbana, ha sido calculada en algunos millares de millones, según estadísticas bien documentadas, cuyos resultados difieren desmesuradamente de las cifras sobre las cuales el Fisco hace girar el tributo. En efecto, aun sin tener en cuenta para nada las últimas estadísticas agrícolas, de las que puede deducirse, sin gran violencia, una riqueza líquida imponible cuatro o cinco veces mayor que la consignada en los actuales amillaramientos, no debe olvidarse que las comprobaciones realizadas mediante el servicio de Avance catastral de la riqueza rústica en terrenos que representan el 38 por 100 del territorio español, y en proporción semejante por lo que se refiere a la riqueza urbana, revelan aumentos del 100 por 100 en la base tributaria, obtenidos, en general, sin gran esfuerzo, y sujetos a gravamen con escasísimo número de reclamaciones, circunstancia reveladora de que los recargos contributivos no alcanzan todavía el límite de las posibilidades de esa riqueza, que con facilidad suma pudo soportar, en la parte sometida a régimen de cupo, el recargo del 25 por 100 que le impusiera la ley de 1922.

Es evidente que en el ámbito de la Hacienda española han corrido distinta suerte la propiedad territorial, especialmente la rústica, y las otras formas de riqueza. La comercial e industrial, por ejemplo, sujeta a un régimen de tributación incoherente y arbitrario que demanda inaplazable enmienda, ha soportado en un lapso de tiempo no muy largo aumentos enormes de gravamen. Las ganancias del capital y las rentas mixtas de trabajo y capital se hallan sujetas a una exacción que recae sobre bases sólidas, cuya evasión o ficticia reducción es casi imposible. Sólo para la riqueza rústica, y aun para la urbana, se conservan en gran proporción del territorio nacional arcaicas bases imposables, a las cuales se aplican tipos de gravamen exagerados en apariencia, pero no tanto realmente, ya que se proyectan sobre valores nominales muy inferiores a los verdaderos. Por

ello, entre las aportaciones que los distintos componentes de la economía nacional hacen hoy al presupuesto de ingresos del Estado, acaso importen más las del trabajo, propiamente dicho, que las de la riqueza territorial, lo cual es insostenible. La propiedad debe ser respetada y protegida; incumbe al Estado su tutela y fomento, pero hay que exigirle, en justa correspondencia, un sacrificio no inferior al que implican las cargas que pesan sobre otras manifestaciones de la riqueza.

Es anhelo del Gobierno, y acaso pueda verificarlo al reformar el vigente régimen tributario, atenuar las cargas fiscales que pesan sobre la propiedad pequeña y media, sin extremar considerablemente la que ya recibe la grande. Pero esa orientación no puede iniciarse sin infundir previamente un soplo de veracidad al tributo que, por lo general, más alejado se desenvuelve hoy de la realidad. Y por ello, recogiendo de añejos intentos legislativos lo que juzga más aprovechable, y tomando como punto de partida cierta novedad, aún no aplicada, de la ley de reforma tributaria de 1922, se propone obtener, primeramente, por vías de sincera colaboración ciudadana, y apelando, en su defecto, a inexorable sanciones, una más exacta valoración de los inmuebles radicantes en territorio nacional. Es de esperar que por ciudadanía, y hasta por egoísmo, sean los propios contribuyentes, en la mayoría de los casos, agentes del apetecido restablecimiento de la verdad fiscal; si así no sucediere, sobrevendrían las enérgicas medidas de saneamiento que de consuno reclamarían en semejante hipótesis la contumacia del ocultador y la acuciante necesidad de fortalecer el público Erario.

En esencia, hay que sentar la doctrina de que el particular no puede exigir al Estado por sus inmuebles un valor distinto del que aquél les asigna a los efectos fiscales. Tal principio, mantenido ya en los Estatutos municipal y provincial, deberá aplicarse ahora a las expropiaciones forzosas que, por motivos de utilidad pública, acuerde la Administración del Estado, y extenderse, además, a las que, por idéntica causa, pretendan ciertas entidades de carácter público, como Sindicatos, Comunidades de regantes, Juntas de pantanos y otras análogas.

Puede darse el caso extraordinario en que la ocultación sea excepcional por su cuantía. La equidad obligará entonces a una corrección también extraordinaria; para tal caso debe declararse la posibilidad de expropiar el inmueble, no ya por su razón de

utilidad pública, sino simplemente como una sanción debida para despojar al ocultador, ora en beneficio del Estado, ora en provecho de cualquier persona individual o jurídica que se avenga a tributar al Tesoro por el valor comprobado. Avance tan radical podría parecer peligroso si no fuese frenado cautelosamente mediante minuciosas garantías, tanto para que la expropiación se verifique solamente en los casos en que el fraude sea de gran importancia, como para que nunca falte al expropiado un precio de su finca que, además de indemnizarle en la cuantía del que a los efectos tributarios prevalecía, le compense el valor de afección.

Son de prever los reparos de índole doctrinal que pueden oponerse a la reforma. Se dirá que la contribución territorial es de producto y que los valores que se obtengan capitalizando los rendimientos de la tierra o de los edificios adolecerán a veces de convencionales. Mas hay que reconocer que en la mayoría de los casos—descartado lo que por su carácter subjetivo o de afección es imponderable—el valor de los inmuebles puede fijarse en función de su producto, demostrándolo así el éxito que tal medio comprobatorio alcanza en las liquidaciones del impuesto de Derechos reales.

No se oculta al Gobierno la trascendental importancia de su propuesta ni las polémicas que originará su realización; pero cree llegado el momento de formularla, por lo mismo que durante muchos años no faltaron numerosos y estériles ademanes en esa dirección. A ello le insta la convicción arraigada de que la empresa que acomete es conveniente a los intereses de la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Enero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un plazo, que expirará en 31 de Marzo de 1926, para que los propietarios de fincas rústicas o urbanas, cualquiera que sea el régimen fiscal a que en cada Municipio se halle sujeta la propiedad territorial, declaren los verdaderos valores en venta y en renta de aqué-

llas. Se entenderá por valor en venta, a éste y todos los efectos del presente Decreto-ley, la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador para el inmueble; y por valor en renta el importe de la renta líquida que el inmueble sea susceptible de producir, cualquiera que fuese su rendimiento efectivo.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior alcanza:

a) A los propietarios que tengan dadas sus fincas rústicas o urbanas en arrendamiento, cuando perciban por ellas rentas o alquileres superiores, por lo menos, en un 10 por 100 a los que consten en los Avances catastrales, Registros fiscales o amillaramientos. En estos últimos se computará como renta, para la riqueza rústica, dos tercios del líquido imponible, cuando en él se hallen englobados los rendimientos de la propiedad y del cultivo.

b) A los propietarios de fincas rústicas que las tengan dadas en aparcería, colonato u otra forma análoga de explotación de la tierra, cuando su participación anual media en los productos durante el último quinquenio exceda, por lo menos, en un 10 por 100 de las rentas que figuren en el Avance catastral, o del líquido imponible correspondiente en los amillaramientos, a tenor del apartado anterior.

c) A los propietarios de fincas rústicas que las cultiven totalmente por su cuenta, cuando por cualquier causa resultase aumento del valor de aquéllas, por lo menos en un 20 por 100, sin perjuicio de las exenciones legales durante el plazo que corresponda. Dicho aumento se fijará con relación al que se obtenga capitalizando al 5 por 100 la renta catastrada o el líquido imponible correspondiente al propietario, a tenor del apartado a).

d) A los propietarios de fincas urbanas que las ocupen totalmente, cuando su valor exceda, por lo menos, en un 10 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible que tengan asignado en los Registros fiscales o, en su caso, en los amillaramientos.

e) A los dueños de solares, cuando el valor medio en venta de la unidad superficial exceda, por lo menos, en un 20 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible con que tributen.

f) A los propietarios de fincas rústicas o urbanas en régimen de amillaramiento, cuando estén obligados a hacerlo según la ley de 18 de Junio

de 1885 y su Reglamento y el Real decreto de 10 de Agosto de 1923.

g) A los propietarios de fincas hipotecadas en garantía de deudas, cuando el valor de capitalización de los inmuebles, obtenido en la forma que determinan los apartados e) y d), sea inferior al principal de la obligación asegurada por la hipoteca voluntaria.

h) A los acreedores hipotecarios por razón de deudas cuando su crédito represente, por el principal de la obligación, un valor superior al de capitalización de la finca o fincas gravadas, obtenido en la forma que determinan los apartados e) y d).

Artículo 2.º Los propietarios antes citados deberán declarar conjuntamente los valores en venta y en renta de cada finca, pero la Hacienda pública tomará en cuenta y comprobará, a su arbitrio, cualquiera de los dos para fijar los nuevos líquidos imponibles, pudiendo también apreciarlos con simultaneidad, sin perjuicio de las reclamaciones que en cada caso estimen pertinentes los interesados.

Quando no se pudiese fijar el valor en renta en la forma que determina el artículo 1.º, se podrá tomar como renta del inmueble el 5 por 100 del valor en venta.

Artículo 3.º Las declaraciones a que se refiere el artículo 1.º deberán presentarse ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento en cuyo término radiquen las fincas, o ante la Delegación de Hacienda en la provincia respectiva cuando aquéllas estén sitas en la capital.

Artículo 4.º El Ministerio de Hacienda podrá ordenar comprobaciones extraordinarias de riqueza en los Municipios que actualmente tributan por amillaramiento, cuando por los datos que ofrezcan las inscripciones de arrendamiento, los valores de compraventas territoriales, los precios de los esquilmos de la tierra y del ganado o de los alquileres de edificios, los cambios de cultivo, las exportaciones y mercados u otros análogos, sean presumibles aumentos importantes del cupo tributario. Las comprobaciones podrán realizarse en las provincias, comarcas, localidades o fincas que la Administración designe.

Artículo 5.º En los Municipios que tributen actualmente en régimen de avance catastral, el Ministerio de Hacienda podrá anticipar la revisión de los tipos evaluatorios en cada uno de los cultivos o aprovechamientos, así como la enumeración y clasificación de éstos, siempre que por las circunstancias expuestas en el artículo anterior u otras de índole económica

pueda suponerse incremento importante en la riqueza imponible. También podrá anticiparse la revisión de los Registros fiscales de edificios y solares cuando la Administración de la Hacienda presuma la existencia de importantes aumentos de valor en la riqueza urbana catastrada.

Artículo 6.º Los aumentos de riqueza imponible, bien por declaración, bien por comprobación o revisión practicadas de oficio, determinarán la elevación de las cuotas en la cuantía que corresponda cuando el régimen tributario del término municipal fuese el de Avance catastral o Registro fiscal. Cuando sea de cupo, determinarán la imposición a los contribuyentes de las cuotas extraordinarias que procedan, según los aumentos obtenidos, al tipo de gravamen que el término municipal tenga en vigor; y dichas cuotas regirán desde 1.º de Abril de 1926 hasta el inmediato repartimiento general de la contribución territorial, en el que se incrementará el cupo en proporción a la riqueza descubierta.

El Ministerio de Hacienda, transcurrido que sea el primer año después de haberse incrementado el cupo, podrá eliminar de éste dichos aumentos, sujetándolos a un tipo uniforme, no inferior al 14 ni superior al 18 por 100.

Artículo 7.º Los propietarios mencionados en el artículo 1.º que declaren antes del 1.º de Abril de 1926 los verdaderos valores en venta y en renta de sus fincas quedarán exentos de toda responsabilidad por la ocultación de la riqueza que hasta entonces les sea imputable; pero se les exigirá a partir de dicha fecha la contribución liquidada a tenor de lo preceptuado en el artículo anterior, conforme a lo declarado y sin perjuicio de la comprobación correspondiente.

Artículo 8.º Las ocultaciones de riqueza que se descubran, ya por declaración del contribuyente posterior al 31 de Marzo de 1926, ya por comprobación o revisión practicadas de oficio, se sancionarán con multas que podrán ascender desde la cuarta parte hasta el décuplo de las cuotas que resulten. Los aumentos de cuotas serán exigibles a partir de la fecha comprobada de la ocultación, o en su caso, de la que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 9.º La comprobación o revisión de las bases imponibles a que se alude en los artículos anteriores se efectuará por el personal técnico del Catastro de la respectiva especialidad, y en defecto de éste, por el de las Secciones Agronómicas, Distritos Forestales o Divisiones Zoológicas, en

cuanto a la riqueza rústica, y por el personal facultativo que el Ministerio de Hacienda determine, en cuanto a la urbana.

Artículo 10. Los Notarios, Registradores, Jueces municipales y de primera instancia, Tribunales, y en general cuantas Autoridades de orden civil o administrativo tengan conocimiento de actos o contratos en que se consignen capitales, valores, rentas o productos que revelen defraudación notoria de la contribución territorial, la denunciarán sin demora a las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Los Registradores de la Propiedad remitirán a dichas Delegaciones, mensualmente, una relación de las inscripciones de hipoteca voluntaria realizadas en el Registro en garantía de deudas, consignando el nombre, situación y linderos de la finca gravada, el nombre del propietario, el del acreedor, el importe del capital asegurado y el interés anual pactado. Las Administraciones de Rentas públicas, y en su caso las oficinas de conservación catastral, confrontarán estos datos con los de valor y renta asignados a cada finca en el Avance catastral, Registro fiscal o Amillaramiento, y cuando obtengan aumento, harán la oportuna liquidación, exigiendo o proponiendo las responsabilidades que procedan.

Las oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales que al practicar la comprobación administrativa de los valores transmitidos obtengan aumentos con relación al de capitalización de la renta catastrada o del líquido imponible de las fincas urbanas o rústicas, hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto-ley, deberán ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda en la provincia en que radiquen dichas fincas, para que sin demora se liquide la contribución territorial que proceda por el nuevo valor, siempre sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes.

Las Jefaturas de Obras públicas, y en general todas las oficinas y dependencias de la Administración que intervengan en la realización de obras públicas, mediante expropiación forzosa, darán cuenta de los valores obtenidos en ésta, a los efectos de la indemnización, a las Delegaciones de Hacienda en cuyas provincias radiquen los inmuebles de que se trate.

El incumplimiento de las obligaciones que fija este artículo dará lugar a la imposición de multas de 50 a 1.000 pesetas, según los casos.

Artículo 11. Los valores tributarios asignados a los inmuebles conforme a este Decreto-ley a las le-

fiscales en general, servirán de base para fijar las indemnizaciones que procedan en los casos de expropiación forzosa en favor del Estado, por razón de utilidad pública, con sujeción a las siguientes reglas:

A) En general, el valor de tasación de los predios rústicos o urbanos, a los efectos de la indemnización, en los casos de expropiación total, no podrá exceder del que tengan como declarado o resulte de los documentos de la Hacienda, más un 10 por 100 como precio de afección.

Cuando se trate de finca ocupada por su propietario durante más de cinco años consecutivos o de tierra cultivada por su dueño en iguales condiciones, el precio de afección se elevará al 15 por 100.

En todos los casos, además del valor fijado según los párrafos anteriores, se abonará, previa tasación independiente, cuando haya lugar a ello, el importe de las mejoras hechas en las fincas en los dos últimos años, si oportunamente fueron declaradas por los propietarios a los efectos fiscales, aunque no se hayan incorporado a la base tributaria.

B) En especial, cuando se trate de fincas no catastradas, se estará a lo que resulte de los amillaramientos, o, a falta de éstos, de otros documentos de la Hacienda. En uno y otro caso, con arreglo a la ley de 26 de Julio de 1922, se entenderán transitoriamente elevados en un 25 por 100 de los valores amillarados los líquidos imponibles, mientras no fueren rectificadas de oficio o por declaración del propietario.

C) En los casos de expropiación parcial, la valoración catastral por unidad expropiada servirá también de base para fijar el precio máximo de dicha expropiación, que nunca podrá exceder del doble del valor asignado en el Catastro, Registro Fiscal o Amillaramiento, a aquella unidad.

D) La Administración se servirá siempre para las valoraciones de sus funcionarios catastrales.

En los casos de peritación por un perito tercero se insacará al efecto igual número de nombres de funcionarios catastrales y de peritos libres.

Artículo 12. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Mancomunidades podrán expropiar las fincas rústicas y urbanas para la realización de obras de utilidad pública, conforme a lo prevenido en los Estatutos municipal y provincial y sus Reglamentos correspondientes.

Artículo 13. El servicio de colonización y repoblación interior y los P6

sitos, Sindicatos Agrícolas, Comunidades de labradores, Cotos sociales de previsión, Juntas sociales de riegos y demás entidades análogas legalmente reconocidas a estos efectos, podrán expropiar inmuebles rústicos y urbanos, para la realización de obras de utilidad general y de colonización, con arreglo a lo prevenido en el artículo 11 y en la ley de Expropiación forzosa, previa la aprobación de los planes de obras respectivos por el Ministerio a que esté afecta la entidad expropiante. Sólo podrán hacer uso de este derecho aquellas entidades cuya constitución y funcionamiento estén sancionados por el Ministerio correspondiente al amparo de una ley orgánica.

El derecho que regula este artículo se entenderá concedido a las industrias comprendidas en el apartado k) de la base segunda del artículo primero del decreto-ley fecha 30 de Abril de 1924, sobre protección a la industria nacional, cuando el Consejo de la Economía Nacional así lo acuerde.

Artículo 14. Cuando verificada la comprobación fiscal de una finca en la forma que determina este decreto-ley se obtuviese un exceso del 50 por 100 o más sobre el valor declarado o pasivamente mantenido por el propietario, el Ministerio de Hacienda podrá acordar la expropiación forzosa de la finca o fincas de que se trate, mediante el pago al expropiado de la cantidad que determina el artículo 11.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las fincas de riqueza imponible comprobada inferior a 500 pesetas, si son rústicas, y a 250 si son urbanas, siempre que las primeras estuviesen totalmente cultivadas, y las segundas totalmente ocupadas por los propietarios respectivos. Si una persona fuese dueña de varias fincas rústicas y las cultivase todas por sí mismo, la excepción sólo alcanzará a una de ellas, elegida por el propietario, siempre que su riqueza imponible no exceda del límite prefijado. La excepción de referencia no será óbice para exigir al ocultador las sanciones que les sean aplicables legalmente.

A los efectos de lo prevenido en el párrafo precedente se entenderá que una persona cultiva por sí misma sus fincas cuando las explota por su cuenta y riesgo, sin que en la explotación participen terceras personas, salvo las que lo hagan a título eventual y en concepto de asalariados o jornaleros. Asimismo se considerará que una persona habita totalmente un predio urbano cuando sólo ella y las personas de su familia la ocupen para vivienda,

para industria o para ambos fines conjuntamente, siempre que, además, el dueño sea vecino del Municipio en cuyo término radique la finca.

Artículo 15. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá acordar la expropiación forzosa por ocultación de riqueza, aunque no llegue al 50 por 100 del valor declarado o pasivamente mantenido, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

a) Que la ocultación sea superior al 25 por 100 de dicho valor.

b) Que se trate de predios rústicos sujetos al recargo de la contribución territorial que estableció el precepto segundo de la ley de 26 de Julio de 1922 o de fincas rústicas o urbanas cuya riqueza imponible exceda de 25.000 pesetas.

Artículo 16. La expropiación forzosa de que tratan los artículos 14 y 15 pueda acordarse de oficio o a instancia de parte.

Procederá de oficio cuando la Administración pública descubra la ocultación de riqueza en el grado y las condiciones que determina el presente decreto-ley. Procederá a instancia de parte cuando el descubrimiento de la ocultación obedezca a denuncia.

En ambos casos, el Estado tendrá derecho preferente a reservar para sí la finca, si estima que puede convenirle para cualquiera de los servicios públicos que están a su cargo.

Artículo 17. Investigada y, en su caso, comprobada, sea por denuncia, sea de oficio, una ocultación de riqueza territorial que, a juicio de la Delegación de Hacienda en la provincia, pueda estar comprendida en los artículos 14 ó 15, el Delegado deberá dar cuenta inmediata a la Dirección general del ramo, la cual, por los trámites que el Reglamento determine, iniciará el expediente preciso para que el Ministro de Hacienda proponga o acuerde, según proceda, la expropiación forzosa del inmueble. Si el Estado lo reserva para alguno de sus servicios, con el acuerdo que en tal sentido se dicte quedará concluso el expediente. En otro caso, se insertarán anuncios en la GACETA DE MADRID y el *Boletín Oficial* de la provincia, expresando las características, extensión, valores declarado y comprobado, cargas reales y situación del inmueble, así como el nombre de su propietario y fecha de la subasta. El lapso de tiempo entre el anuncio y la celebración de la subasta no será inferior a un mes.

Artículo 18. La subasta se hará

por pujas a la llana, sirviendo de tipo para la primera el valor obtenido en la comprobación administrativa. El propietario y los que tengan inscrito algún derecho real sobre el inmueble expropiado, podrán ejercitar un derecho de tanteo antes del comienzo de la primera subasta, siempre que se obliguen: a) a pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado; b) a satisfacer los gastos todos del expediente y, en su caso, de la subasta, así como el premio del denunciante si lo hubiere; c) a responder de las sanciones fiscales que sean exigibles por la ocultación de riqueza, conforme a este decreto-ley y demás disposiciones vigentes. Si no se ejercitase el derecho de tanteo noceido en este párrafo, se celebrará la subasta, adjudicándose el inmueble al mejor postor, por el orden de preferencia, en su caso, que establece el artículo 20.

Las proposiciones que presenten los particulares y personas colectivas de carácter privado, no serán admisibles sin el previo depósito del 5 por 100 del tipo de subasta.

Declarada desierta la primera subasta, deberá anunciarse una segunda y última, con rebaja que podrá llegar hasta un 20 por 100 en el tipo primitivo, siempre con la condición de que el tipo resultante cubra las obligaciones que determina el párrafo siguiente.

La adjudicación podrá hacerse en segunda subasta, siempre que el adjudicatario se comprometa: a) a pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado de la finca; b) a satisfacer íntegramente al expropiado la indemnización legal, incluso el precio de afección y, en su caso, las mejoras que procedan; c) a pagar, también en su caso, el premio del denunciante; d) a satisfacer los gastos del expediente y de la subasta, incluso los de la escritura.

Quando tenga lugar la expropiación se considerarán canceladas las responsabilidades fiscales contraídas por el expropiado con relación al inmueble.

La expropiación se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos reales constituidos sobre el inmueble, y reserva de la sanción que proceda imponer al acreedor hipotecario que infrinja lo dispuesto en el artículo 1.º apartado h), de este decreto-ley.

El remanente que resultase una vez satisfechos los gastos y abonadas las cantidades a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del párrafo cuar-

to de este artículo, ingresará en el Tesoro público.

Artículo 19. El expropiado tendrá derecho de retracto para recobrar la finca si el adquirente la enajenare antes del año siguiente a la fecha en que se hubiere verificado la adjudicación. Este derecho se ejercerá en el plazo que determina el artículo 1.524 del Código civil, y el retrayente vendrá obligado a reembolsar al enajenante el precio de la venta, más los gastos que fija el artículo 1.518 del mismo Código legal. A estos efectos, se considerarán gastos legítimos todos los impuestos por el artículo 18 de este decreto-ley.

También asistirá al expropiado el derecho de retracto cuando antes del año siguiente a la adjudicación, el adquirente del inmueble dejase de pagar dos trimestres de la contribución territorial correspondiente, o solicitase por cualquier motivo, salvo el de pérdidas total o parcial de la cosa, rebaja en la cuota.

Artículo 20. A las subastas a que se refiere el artículo 18 podrán acudir Corporaciones públicas, Sociedades y particulares. En igualdad de pujas, se concederá preferencia a los postores en el siguiente orden: 1.º El propietario colindante, y si son varios aquel cuya finca tenga menor riqueza imponible, siempre que ésta no exceda de 1.000 pesetas. 2.º Ayuntamiento en cuyo término radique la finca. 3.º Diputación de la provincia a que corresponda el Ayuntamiento. 4.º Mancomunidad a que pertenezcan el Ayuntamiento o la Diputación respectivas. 5.º Sindicatos agrícolas radicantes en el Municipio, si la finca es agrícola o forestal. 6.º Entidades de previsión y ahorro en igual supuesto. 7.º El resto de los postores, según el orden de petición.

Artículo 21. La acción para denunciar las ocultaciones de riqueza territorial será pública, pero se exigirá el depósito previo del 10 por 100 del importe de la contribución anual correspondiente a la riqueza oculta. Los denunciantes tendrán derecho a participar en las multas o en el aumento de valor que se compruebe, según los casos. Su cuota de participación oscilará entre un 10 y un 50 por 100 de dicho aumento, conforme a escala que fijará el Reglamento. Dicha cuota se abonará con cargo al importe de las multas impuestas cuando no se verifique la expropiación y venta del inmueble. En otro caso, se estará a lo prevenido en el artículo 13.

Cuando la ocultación dé lugar a la expropiación forzosa, el denunciante percibirá su premio en la forma que determina el artículo 18.

Artículo 22. El precio satisfecho por el adjudicatario se aplicará, en primer término, a pagar al expropiado la indemnización que le corresponda, salvo siempre el mejor derecho de tercera persona. El exceso se destinará a cubrir, por este orden, las siguientes atenciones: a) premio del denunciante, en su caso; b) gastos del expediente; c) gastos de la subasta y de la escritura.

Artículo 23. Si verificadas las primera y segunda subasta, con todos los requisitos que exige este decreto-ley, resultaren desiertas, el ocultador seguirá en la plena propiedad del inmueble, pero se verificará nueva comprobación administrativa y vendrá obligado a satisfacer la contribución por el valor obtenido en aquélla, sin perjuicio, además, de las sanciones que le correspondan por la ocultación. La entidad o particular que hubiese acudido a la subasta consignando el depósito previo inexcusable, lo perderá si, hecha la adjudicación, no formalizarse la escritura en el plazo que se señale. En tal supuesto, el depósito se destinará a premio del denunciante, y si hubiere remanente, después de reembolsados los restantes gastos legítimos verificados, ingresará en el Tesoro.

Artículo 24. Para atender al pago de las expropiaciones forzosas que se realicen con arreglo a este decreto-ley, se adiciona al artículo 2.º del decreto-ley de Presupuestos vigente un nuevo apartado con la siguiente expresión: "Atenciones dimanantes de las expropiaciones forzosas por ocultación de riqueza territorial".

Artículo 25. El Ministerio de Hacienda dictará en el plazo máximo de un mes el Reglamento para la aplicación de este decreto-ley.

Artículo 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este decreto-ley.

Dado en Palacio a primero de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José CALVO SOTELÓ.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de reforma tributaria de 1922 creó el Registro de arrendamiento, como órgano fiscal; pero, vacilante en su determinación, lo estableció con carácter meramente potestativo, por lo cual ni dió el apetecido resultado, ni siquiera ha podido tener realidad.

Decidido hoy el Gobierno a sentar sobre bases firmes el régimen tributario, empezando por el de la riqueza territorial, elemento primordial de una buena Hacienda, estima no sólo conveniente, sino necesario, reorganizar aquel Registro, declarando, en principio, obligatoria la inscripción, aunque por el momento, y atemperándose a dificultades de orden material, no se extienda la obligación a todos los predios rústicos y urbanos, teniendo en cuenta también que los Registros fiscales de estos últimos pueden suplir, en parte, donde hay Catastro, los efectos del de arrendamientos.

Tal Registro, independiente del de la Propiedad, aunque confiado a los mismos expertos funcionarios que rigen éste, tendrá por misión primordial dar a conocer la realidad contractual, elemento estadístico y evaluatorio de singular valor en materia de arrendamientos, proporcionando a la vez publicidad y firmeza en beneficio de los arrendatarios, a quienes no se podrá exigir una renta superior a la declarada para cada finca; lo cual obliga, porque no hay derecho sin coacción, a privar de ciertos efectos jurídicos a los contratos que dejen de inscribirse, aunque con la debida separación de las órbitas civil y fiscal, como procede por su intrínseca diferencia.

El contrato de arrendamiento es quizá la figura jurídica de nuestro Derecho civil que demanda más radical reforma. El Gobierno se propone estudiarla, convencido de su urgencia; pero la reorganización del Registro ni es incompatible con una ulterior mudanza en el contenido y forma de aquel contrato, ni siquiera prejuzga la orientación de tal mudanza, que, por descontento, ha de pugnar por el fortalecimiento de los derechos anejos al trabajo. Trátase ahora de dar un paso previo, con finalidad puramente fiscal, que cronológica y lógicamente debe preceder a la obra de fondo, ya que lo primero es patentizar objetivamente la realidad sobre la cual ha de operar el legislador.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor

de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Enero de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Registro de arrendamientos, creado por el artículo 6.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, se acomodará a las siguientes bases:

a) El Registro tendrá carácter fiscal, no hipotecario, y se llevará por los Registradores de la Propiedad.

b) Requerirán previa inscripción en este Registro, para su validez, los contratos de arriendo, subarriendo, aparcería, colonato, cultivos al diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción, y, en general, cualesquiera otros que supongan participación de personas distintas del propietario en el cultivo y explotación de una finca rústica, salvo cuando su trabajo sea eventual y lo presen a título de jornaleros o asalariados. Carecerán de validez los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, cualquiera que sea su forma, mientras no se inscriban en este Registro en los Municipios en que el Ministerio de Hacienda declare obligatoria la inscripción.

c) Los contratos enumerados en la base anterior deberán inscribirse dentro de los treinta días siguientes al de su otorgamiento, y los que actualmente estén en vigor, antes del día 1.º de Abril de 1926.

d) La inscripción es obligatoria para el arrendador y el subarrendador, en su caso; voluntaria para el arrendatario. Son inscribibles todos los contratos a que se refiere la base b), sea cual fuere su forma de otorgamiento.

Para inscribir los formalizados en escritura pública deberá presentarse copia autorizada; para inscribir los formalizados en documento privado bastará el ejemplar original. Si el contrato es verbal, deberá acreditarse su existencia por declaración de ambas partes ante el Registrador.

e) La inscripción no convalida los contratos nulos. Sin embargo, sólo los arrendadores y subarrendadores que hayan inscrito en este Registro los contratos de arriendo cuya inscripción se declara obligatoria, podrán ejercer las acciones de desahucio y demás

que les asistan contra los arrendatarios. Las contiendas judiciales que se promuevan acerca de los contratos en sí o de los derechos y obligaciones de las partes, no serán óbice a que la renta pactada surta efectos tributarios desde el instante de la inscripción, si fuere superior a la catastrada o al líquido amillarado. Cuando una decisión judicial firme rebaje la renta o anule el contrato, la Administración de la Hacienda revisará la pactada en plazo máximo de dos meses, para determinar la que en definitiva debe subsistir a efectos fiscales.

f) No serán inscribibles, ni aun inscritos surtirán efectos, los contratos de arrendamiento en que se estipule una renta superior a la declarada o consignada en las oficinas de Hacienda a efectos tributarios, salvo que simultáneamente se dé el alta correspondiente a la diferencia y se acredite así ante el Registrador con el recibo correspondiente. Tampoco podrá el arrendador ejercitar acciones encaminadas al cobro de una renta superior a la catastrada o amillarada.

A los efectos de estas bases, se entendiendo por renta o merced del arrendamiento la suma global de prestaciones en metálico, especie o servicios que el arrendatario debe satisfacer al arrendador.

Se considerará como renta catastrada, tratándose de fincas rústicas comprendidas en los Avances catastrales, la que como renta figure en éstos; tratándose de fincas rústicas en amillaramiento, el líquido imponible imputado al propietario, con separación del imputable al cultivo o colonia; y si estos líquidos imposables apareciesen englobados, se tomará como renta del propietario las dos tercios del imponible englobado, y se imputará al cultivo el otro tercio. En las fincas urbanas se considerará siempre como renta catastrada o amillarada el líquido imponible que figure en el Registro fiscal o en el Amillaramiento, respectivamente.

g) Los Jueces, Tribunales y autoridades de todo género negarán curso y valor jurídico a los documentos en que consten contratos de arrendamiento sujetos a inscripción si carecen de la nota correspondiente en el Registro que se regula por este artículo.

h) Será público el Registro de arrendamientos para todos cuantos en sus asientos tengan interés directo o indirecto, debiendo expedirse las certificaciones que con relación a datos y antecedentes en él obrantes se soliciten, a instancia de parte, o de oficio

por cualesquiera dependencias y oficinas del Estado.

i) Las certificaciones que expidan los Registradores se sujetarán al Arancel, cuyos tipos de exacción no excederán del 50 por 100 de los vigentes en el Registro de la Propiedad. Las inscripciones serán gratuitas, pero el Arancel autorizará la percepción de un derecho reducido para compensar los gastos materiales de funcionamiento del Registro.

j) Los documentos precisos para la inscripción se presentarán ante el Registrador de la Propiedad en las cabezas de partido, y ante los Jueces municipales en los restantes Municipios. Los Jueces harán la oportuna toma de razón y expedirán el recibo correspondiente, remitiendo sin demora al Registrador cuantos documentos se le presenten.

k) Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Registradores de la Propiedad remitirán a la Administración de Rentas públicas de la provincia una relación de las inscripciones verificadas en el mes anterior, especificando: 1.º Nombre, apellidos y vecindad del arrendador y del arrendatario. 2.º Cabida, linderos y clase de cultivo de la o las fincas comprendidas en cada contrato. 3.º Renta global pactada y forma de pago de la misma.

l) Los contratos de arrendamiento que sean inscribibles en el Registro de la Propiedad con arreglo a la vigente legislación hipotecaria serán objeto de la inscripción obligatoria en el registro tributario que este artículo regula, sin perjuicio de la que, a efectos civiles, proceda en el primeramente citado, a voluntad de una o las dos partes interesadas. En este caso, forzosamente deberá preceder la inscripción en el Registro de arrendamientos a la que se pida en el de la Propiedad, sin perjuicio del asiento de presentación en este último, conforme al artículo 17 de la ley Hipotecaria.

Artículo 2.º El Ministerio de Hacienda podrá extender o limitar la obligación de inscribir los arrendamientos impuesta por este Decreto-ley, teniendo en cuenta los intereses fiscales y la conveniencia de no entorpecer la libertad contractual.

Asimismo podrá autorizar la constitución de Secciones del Registro de arrendamientos en los Juzgados municipales de término que tengan más de 2.000 habitantes, cuando el número considerable de contratos inscribibles aconseje esta división.

Artículo 3.º Los arrendadores y subarrendadores que no cumplan la

obligación de inscribir establecida en el artículo 1.º, o la cumplan incompleta o inexactamente, aparte las demás responsabilidades en que incurran, serán castigados con multa de 25 a 25.000 pesetas, según la cuantía de la renta anual pactada, y en su caso, la de la ocultación de riqueza que sea efecto de la no inscripción del contrato. El Reglamento fijará la escala de estas multas, cuya imposición corresponde a los Delegados de Hacienda.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictará en el plazo máximo de un mes el Reglamento preciso para aplicar el presente Decreto-ley.

Artículo 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Decreto-ley.

Disposición transitoria. En tanto no se acuerde otra cosa por el Ministerio de Hacienda, se considerará obligatoria, conforme a la base b) del artículo 1.º de este Decreto-ley, la inscripción de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, en todo caso, y la de los de fincas urbanas que radiquen en Municipios que no tengan formado su Registro fiscal. Se exceptúan, no obstante, hasta nueva disposición, en uno y otro grupo, los arrendamientos en que la renta pactada sea inferior a 25, 50 o 100 pesetas anuales, según se trate de fincas radiantes en Municipios cuya población no exceda de 4.000 habitantes, o exceda de 4.000 pero no de 10.000, o exceda de 10.000, respectivamente.

Dado en Palacio a primero de Enero mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

EXPOSICION

SEÑOR: Firme el Gobierno en su propósito de acometer la reforma tributaria procurando dar a los impuestos mayor flexibilidad que los haga más justos y mayor generalidad que los hace más llevaderos, necesita ir preparando los instrumentos fiscales adecuados para tales fines.

Es actualmente la contribución industrial un mosaico de tarifas, epígrafes y cuotas, con excesiva ordenación sistemática y con falta de elasticidad que produce la de equidad tributaria. Para corregir tales defectos, en lo que se refiere a la estructura de las tarifas, se ha nombrado ya una Comisión mixta de funcionarios e industriales que en un plazo breve ha de realizar sus trabajos; para la ordenación sistemática se preparan otros; y

para conocer cómo base estadística el movimiento de negocios de los comerciantes e industriales de determinada importancia, se propone la creación de un libro especial de Ventas y Operaciones, con el fin de fijar, a efectos fiscales, la realidad objetiva, ciertamente más incoercible e imprecisa que la de la riqueza territorial, pero susceptible de aproximada representación por medios más o menos indirectos.

Por otra parte, no puede dejarse de reconocer que la incorporación acordada en la ley de 22 de Septiembre de 1922 de ciertos comerciantes e industriales individuales del alto comercio a la contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria tendía a realizar un ideal de justicia y habría hecho más flexible la tributación de las personas a que afecta, y ello constituye una razón más para que se implante en la práctica mercantil el nuevo libro que se propone, ya que se comprende sin grandes esfuerzos que lo que más luz puede arrojar sobre la marcha de un establecimiento comercial, sin entrar en detalladas investigaciones sobre la prosperidad o desmayo de la empresa, es la cifra total de sus negocios, obtenida mediante la contabilización de las ventas y operaciones que produzcan ingresos.

La posibilidad legal de establecer la obligación de llevar tal libro no es discutible siquiera. De un lado, el Código de Comercio, al enumerar los libros obligatorios, alude de modo expreso a los "demás que ordenen las leyes especiales"; por otro, la vigencia del epígrafe C) del número segundo de la tarifa segunda del artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución de utilidades (texto refundido de 22 de Septiembre de 1922); exige esta medida y quizá otras que permita precisar qué comerciantes deben quedar efectivamente incluidos, y cuáles no en el expresado precepto.

Tampoco es discutible la conveniencia de llevarlo. La contabilidad es, en términos generales, un postulado de todo ordenado negocio. La claridad en los asientos y operaciones a nadie interesa tanto como a los propios comerciantes, pero interesa también a la sociedad, que deposita en el comerciante una confianza singular y le provee de una legislación especialísima. El hábito fundado en una transgresión consuetudinaria del Código de Comercio no puede servir de título para impugnar la obligación que de acuerdo con la orientación iniciada por aquel Cuerpo legal, el Gobierno juzga conveniente imponer.

El libro de Ventas será de fácil ma-

nejo y sencillo empleo, no requiriendo, ciertamente, en quien lo utilice, técnica ninguna. Por de pronto, no se exigirá a todos los comerciantes e industriales; quedan excluidos de la obligación de tenerlo, de un lado, las Sociedades y Compañías cuya contabilidad, en general, es ya bastante aceptable, y por otro lado, los de menor importancia, o sea aquéllos que pagan cuotas inferiores a 500 pesetas. El Ministerio de Hacienda se reserva la facultad de extender o restringir su uso obligatorio, según aconsejen las lecciones de la experiencia, que es la mejor maestra en materia tributaria.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Enero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los comerciantes e industriales individuales comprendidos en alguna de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio y no sujetos actualmente a la que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, quedan obligados a llevar, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Comercio, un libro que se denominará "Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales".

Se extiende esta obligación a todos los comerciantes e industriales individuales que satisfagan cuota anual para el Tesoro por la Contribución industrial y de comercio superior a 500 pesetas. Para determinar esta cuota se sumarán todas las que el contribuyente satisfaga, ya sea en la misma localidad o en localidades distintas.

En el libro especial de "Ventas y operaciones industriales y comerciales", se anotarán todas las ventas y operaciones, así como los ingresos que el ejercicio de la industria o comercio proporcione al contribuyente, sea por venta de artículos, por remuneración o prestación de servicios o por cualquiera operación comercial o industrial que realice.

Artículo 2.º El libro de ventas y operaciones se encabezará con una diligencia, en la que se hará constar:

- Fecha de apertura;
- Número de folios;

c) Nombre y apellidos del industrial o comerciante que lo utilice;

d) Industria o comercio ejercido o que haya de ejercerse;

e) Domicilio del industrial;

f) Alquiler anual que a la sazón satisfaga por el local o locales destinados al ejercicio del comercio o la industria;

g) Número medio de empleados y obreros, con separación entre unos y otros, que en su caso trabajan en la industria o comercio.

Los datos comprendidos en los apartados d), f) y g) de este artículo se repetirán en el libro en la forma expuesta al comienzo de las operaciones correspondientes a cada ejercicio económico del industrial o comerciante.

Artículo 3.º Dicho libro se ajustará precisamente al modelo que por el Ministerio de Hacienda deberá publicarse antes del 4 de Febrero de 1926, y habrá de estar encuadernado, foliado, encabezado, en la forma antes indicada y sellado con el de la Administración de Rentas públicas, si el industrial o comerciante ejerciese el comercio o industria en la capital de la provincia o pueblos de su partido, o con el de la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales en otro caso. Esta diligencia será gratuita y firmada por los Jefes de una u otra oficina.

Artículo 4.º En el libro de "Ventas y operaciones" se anotarán día por día, con las formalidades que exigen los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, cada objeto vendido y su importe en venta, y cada operación realizada, así como la cuantía del ingreso obtenido por su razón. Sin embargo, las operaciones hechas al contado y por valor inferior a diez pesetas podrán totalizarse al fin del día en una o varias partidas, sin que la primera pueda exceder de 100 pesetas y de 50 las demás. En este caso, en el lugar que en el libro se destina a la designación del origen de los ingresos, se hará constar con la posible claridad y el detalle que la agrupación permita, la procedencia de aquéllos, procurando en lo posible reunir en cada partida los similares.

A fin de cada mes se totalizará el importe de los ingresos obtenidos durante el mismo.

Artículo 5.º La Administración tendrá derecho a examinar por medio de sus Agentes técnicos el libro de "Ventas y operaciones" de cada industrial o comerciante, cuantas veces lo estime oportuno, dentro de los cinco años siguientes a aquél a que correspondan las anotaciones, así como los justificantes de ventas y operaciones y cuantos antecedentes y documentos en ge-

neral puedan contribuir a comprobar la exacta y total anotación de los ingresos realizados.

Artículo 6.º El incumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto será castigado, según los casos, con las multas que a continuación se expresan:

a) El comerciante o industrial que no llevara el libro de "Ventas y operaciones", estando obligado a ello, será castigado con una multa de 50 a 500 pesetas la primera vez que la Administración tuviese conocimiento de su falta, y con la de 100 a 1.000 la segunda, aumentándose la penalidad por cada reincidencia con el duplo del importe de la última impuesta.

b) El que no ajustase el libro a las disposiciones de este Real decreto o a las que por el Ministerio de Hacienda se dicten, será castigado con la multa de 25 a 250 pesetas la primera vez, y con la de 50 a 500 la segunda, aumentándose la penalidad en las sucesivas en la forma consignada en el apartado anterior.

c) La negativa, excusa o resistencia por el industrial o comerciante a exhibir en todo o en parte el libro de "Ventas y operaciones" a los Agentes técnicos de la Administración, debidamente autorizados, será castigada con la multa de 250 a 2.500 pesetas.

La imposición de penalidades corresponderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que se ejerza el comercio o la industria, debiendo tener presente para la determinación de su cuantía, dentro de los límites señalados en los apartados de este artículo, el grado de intención de incumplir la ley que en el infractor se observara; la importancia de su negocio, y en el caso de llevar el libro, pero no en forma, la mayor o menor dificultad que la imperfección pueda producir para el conocimiento de la totalidad de los ingresos obtenidos. El Delegado de Hacienda podrá ordenar para la mayor justificación de sus acuerdos las informaciones que estime oportunas, además de la que habrá de aportar en todo caso el Agente técnico instructor del expediente.

Contra la resolución del Delegado de Hacienda, el interesado podrá entablar las reclamaciones económico-administrativas que procedan, según la legislación vigente.

Artículo 7.º Los Juzgados y Tribunales no admitirán ni tramitarán reclamaciones provenientes de ventas u operaciones comerciales e industriales sujetas a la inscripción obligatoria que establece este Real decreto, y de cuantía superior a 10 pesetas si el actor,

en el escrito inicial de la reclamación, no reproduce íntegramente el asiento de la venta u operación de que se trata, con expresión de la fecha de la

Artículo 8.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar nuevas disposiciones sobre el detalle con que habrán de hacerse las anotaciones a consignar en el libro especial de "ventas y operaciones"; para ampliar o reducir el límite de cuota que como determinante de la obligación de llevar el libro de "ventas y operaciones" fija el artículo primero de este Real decreto, y para extender su aplicación a otros contribuyentes en razón de sus negocios, profesiones o cargos.

Artículo 9.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Real decreto, que empezará a regir en 1.º de Abril de 1926. Los comerciantes e industriales que se establezcan después de esta fecha deberán presentar el libro a la oficina competente dentro de los quince días siguientes al de aquel en que comienza el ejercicio de su industria o comercio.

Dado en Palacio a uno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Diciembre próximo pasado,

Vengo en nombrar Comisario regio de Ordenación de la Banca privada, a D. José Corral y Larre, Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Dado en Palacio a primero de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar, con la categoría de Jefe superior de Administración, Director general de la Deuda y Clases Pasivas, a D. Carlos Caamaño Horcasitas, del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Dado en Palacio a primero de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Es deber del Estado atender en la medida de sus recursos a la justa retribución de cuantos le sirven y obligación del Gobierno procurar que en la asignación de haberes se siga un criterio de justa igualdad que impida preferencias, en general mortificantes, cuando el beneficio económico otorgado no tiene por fundamento una mayor intensidad en la labor normal encomendada, de la que pueda obtenerse más rendimiento o un aumento de dificultad en el trabajo que equitativamente justifique el de la remuneración.

Sin embargo, la práctica viene consagrando de hecho que la continuidad en la inacción pretende dar fuerza de derecho, que en esta época del año y en concepto de gratificación, no prevista por ninguna disposición legal, se concedan en determinados Centros obervaciones especiales que significan importante gasto, que es preciso evitar, al menos en tanto la Hacienda pública no salde con sobranse la liquidación de los Presupuestos generales de la Nación.

Por tales razones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en ninguna dependencia del Estado, a partir de esta fecha, se acuerden o concedan, con cargo a ningún fondo, retribuciones que no sean estrictamente reglamentadas por disposiciones legales, e igual criterio se aplique en las Sociedades u organizaciones obligadas a rendir cuentas al Estado, bien porque de él reciban subvención, porque sea copartícipe en la cuenta de sus ganancias, o porque aquéllas actúen como administradoras de sus rentas o bienes, salvo el caso de que la graciosa concesión se haga sin disminuir el resultado de la liquidación de los beneficios que al Estado puedan corresponder, ni merma las disponibilidades financieras de la entidad, aplicables a los fines primordiales que justifiquen su misión o el auxilio que de aquél reciben.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Como aclaración al Reglamento de 18 de Junio de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el contexto del anexo segundo del referido Reglamento ha de entenderse interpretado en el sentido de considerar incluido en la tercera de las categorías que establece, con relación a este Ministerio, "al personal de la Administración de Justicia del Tribunal Supremo, Audiencias territoriales y provinciales y Juzgados que no figurando en otras de estas categorías, disfrute sueldo o categoría igual o superior a las de Jefe de Administración o Negociado, pero inferior a pesetas 15.000"; puesto que el que posea esta dotación estará comprendido en la segunda categoría de dicho anexo, por aplicación del párrafo relativo a ella, que es común para el personal de todos los Ministerios.

De Real orden lo digo a V. E., a los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Ciria a favor de D. Francisco Javier de Marichalar y Bruguera, por cesión de su padre, D. Luis de Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expo-

diente abreviado instruido en la plaza de Melilla a instancia del askari número 565 de la Mehal-la jalfiana de Tafersit número 5 Moh Al-lal Ufast, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado de que a consecuencia de heridas recibidas del enemigo en el sector de Sidi-Meswad (Melilla), el día 14 de Mayo del año último, padece ceguera completa.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado askari, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1925.

P. A.

CANTON-SALAZAR

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Andrés Giménez, como Presidente del gremio de torneros, sobre modificación del epígrafe 100, clase séptima de la tarifa 4.ª, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

"En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente promovido por el gremio de torneros, solicitando la reforma del epígrafe 100 de la tarifa 4.ª y que se suspenda la tramitación de los expedientes instruidos individualmente a los agremiados clasificados en el epígrafe 115 de la tarifa 3.ª"

De antecedentes resulta: que en 11 de Febrero de 1921 D. Andrés Giménez, Síndico Presidente del gremio de torneros de Madrid, en nombre propio y en el del gremio, dirigió instancia al Administrador de Contribuciones manifestando que por mandato del Instituto de Reformas Sociales los torneros se han visto obligados a cambiar el sistema de fuerza empleado en sus talleres para mover los tornos, sustituyendo el pedal o plisadera por fuerza mecánica.

nica; que la innovación, que supone considerable gasto (instalación de motores, entretenimiento, etc.), se implanta precisamente cuando su industria ha quedado reducida a realizar trabajos como platillos, rozores y rosetas (accesorios de electricidad), tapas para tarros, cápsulas para botellas y otros análogos, pues las piezas de ebanistería que antes encargaban a los torneros, se hacen hoy en muchos casos en los mismos talleres de ebanistería, lo que explica que, de poco tiempo a hoy, haya disminuido en más de la mitad el número de los establecimientos de tornería; que así las cosas se pretenden elevarles la contribución, mientras que a los vaciadores de navajas, con taller fijo (tarifa 4.ª, clase 7.ª, número 102), que también mueven ahora las piedras de afilar con fuerza motriz, no se les ha aumentado todavía; que aun cuando el empleo de fuerza mecánica acrecienta en un 20 por 100 escaso la producción, el rendimiento útil queda casi anulado por el mayor gasto que supone; que no debe llevarse a contribuir por el epígrafe 115, pues en las máquinas de tornear de que habla, la fuerza lo es todo, y en el torno ordinario que emplean los torneros reclamantes el factor principal es la habilidad de obrero; y que, en consecuencia, debe modificarse el epígrafe 100, clase 7.ª de la tarifa 4.ª, cambiándolo por el siguiente:

"Torneros en madera, marfil o hueso, con torno para uso de herramienta manual, sea cual fuere la fuerza con que se mueva, cuando en el taller no existan más de tres tornos. Pagarán además pesetas 25 por cada uno de los que excedan de aquel número. Si estos industriales empleasen alguna de las máquinas que cita el epígrafe 115 de la tarifa 3.ª, contribuirán además por la cuota respectiva que señala el mismo." Por medio de un oficio pidió también el Presidente del gremio de torneros que se tuviera por presentada la instancia a los efectos de suspensión de los expedientes de ocultación formados individualmente a los agremiados.

En el expediente reglamentario instruido sobre la modificación pretendida ha informado la Inspección, en el sentido de que, como el rendimiento de las máquinas de tornear del epígrafe 115 de la tarifa 3.ª es próximamente el doble del que se obtiene en los tornos con herramientas a mano, y como estos últimos necesitan cada uno su operario, mien-

tras que en los primeros cada operario atiende a dos máquinas, debe gravarse cada torno con una cuota igual a la mitad de la que satisfacen las máquinas de tornear, comprendidas en el epígrafe mencionado, debiendo redactarse un nuevo epígrafe en la tercera, que diga así: "Talleres de tornear madera, marfil o hueso, con tornos simples de herramientas mano, movidos por fuerza motriz, mecánica o eléctrica; se pagará por cada torno pesetas 39,90."

Los tres industriales matriculados en el epígrafe 115 de la tarifa 3.ª, a los cuales se pidió informe, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 119 del Reglamento, lo emitieron favorable a lo solicitado por el Gremio de torneros.

La Abogacía del Estado expresó su conformidad con la propuesta de la Inspección y también la Administración de contribuciones, aunque aumentando la cuota de 39,90 a 40 pesetas, criterio que hizo suyo la Delegación de Hacienda al elevar el expediente a la Dirección general.

En 29 de Diciembre de 1923 el Presidente y Secretario del Gremio de torneros dirigieron nueva instancia al señor Subsecretario encargado del despacho de Hacienda, en súplica de que se ordenase a los investigadores de la Delegación correspondiente la suspensión de expedientes hasta que se resolviera el de asimilación que tienen en tramitación.

La Dirección general de Rentas públicas informa que desde el momento en que los industriales de que se trata dejaron de accionar sus tornos a pedal para hacerlo mecánicamente no pueden continuar tributando por el epígrafe 100 de la clase 7.ª de la tarifa cuarta, sin evidente perjuicio del Tesoro, pues el empleo de la fuerza mecánica trae consigo, además del mayor descanso y comodidad del obrero, un aumento en el rendimiento económico de la industria; que tampoco puede llevarse a tributar por el epígrafe 115 de la tarifa 3.ª, porque hay una gran diferencia entre las máquinas de tornear propiamente dichas de carro con cuchilla fija, de que trata, en la que la fuerza es factor principal, y los tornos sencillos de herramienta manual, en los que la habilidad del obrero lo es todo, a lo que debe agregarse el carácter que la industria de tornear tiene de auxi-

liar y subordinada a la de carpintería; que, en consecuencia, es necesario modificar la tributación de esta industria, a fin de que resulte equitativamente gravada; que no es procedente, como propone la Delegación, la creación de un nuevo epígrafe en la tarifa 3.ª, señala manual movido mecánicamente la cuota de 40 pesetas, pues así se daría el caso de que los industriales que sólo tuviesen uno o dos tornos de los expresados tributasen menos que cuando los accionaban a mano o a pedal, a pesar de aumentar su rendimiento con el empleo de la fuerza mecánica y saldría así perjudicado el Tesoro; que puede resolverse el caso justamente y sin crear nuevos epígrafes, modificando sólo el número 100 de la tarifa 4.ª en el sentido de declarar autorizados a los torneros que comprende para emplear en su industria un torno de herramienta manual movido mecánicamente y gravando los que excedan de este número con el 50 por 100 de la cuota que el epígrafe 115 de la tarifa 3.ª asigna a las máquinas de tornear empleadas en las carpinterías mecánicas, ya que, según el informe técnico de la Inspección, el rendimiento de estas últimas es aproximadamente el doble que el de los tornos expresados, añadiendo además y para evitar abusos, que toda máquina de carpintería que se use en esta industria o en la de tornero que no sea el torno de herramienta manual y sea movida mecánicamente debe tributar con la cuota que señala el epígrafe 115 de la tarifa 3.ª, sin bonificación alguna, y que en cuanto a la anulación pretendida de los expedientes instruidos a varios de los agremiados no cabe acceder, ya que tienen su tramitación reglamentaria y los interesados defendido su derecho en los recursos que les conceden los Reglamentos.

En conclusión, la Dirección general estima: 1.º Que no ha lugar a sobreeser los expedientes a que se refieren los interesados. 2.º Que previo informe del Consejo de Estado, puede modificarse el epígrafe 100 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª, de manera que quede redactada en la siguiente forma: "Torneros en madera, marfil o hueso, con torno a pedal o movido a mano.

Estos industriales podrán tener un

solo torno de herramientas a mano movido por agua, vapor, gas, etcétera. Cuando tengan más de un aparato de esta clase pagarán además 49,87 por cada uno de los que excedan de este número. Si empleasen algún torno movido mecánicamente, que no sea de los expresados anteriormente, o alguna de las máquinas que cita el epígrafe 115 de la tarifa 3.ª, contribuirán también con la cuota respectiva que señala el mismo."

En tal estado el asunto, se remite a Informe del Consejo de Estado.

Desde luego el Consejo estima, con la Dirección general de Rentas públicas, que los torneros reclamantes no pueden continuar tributando por el epígrafe 100 de la tarifa 4.ª porque se han visto obligados a sustituir el torno a pedal o de mano por el movido mecánicamente, aumentando así el rendimiento de su industria; pero tampoco sería equitativo incluirlos en el epígrafe 115 de la tarifa 3.ª, dada la diferencia que existe entre las máquinas de tornear propiamente dichas, en las que la fuerza es lo esencial, y el torno movido mecánicamente, en el que la habilidad del obrero lo es todo.

Como los torneros del epígrafe 100 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª pagan hoy pesetas 142,56, con la propuesta de la Delegación saldría perjudicado el Tesoro, pues a razón de 40 pesetas torno, los industriales que tuviesen dos o tres movidos mecánicamente, tributarían menos que cuando los accionaban a mano o a pedal, obteniendo, en cambio, rendimientos mayores.

Por eso se impone una solución en cierto modo ecléctica, que es la que propone la Dirección de Rentas públicas, y que permite resolver el caso sin quebranto para el Tesoro y con un gravamen justo para los interesados.

El epígrafe 100 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª debe subsistir tal como hoy está, porque no siempre podrán los torneros utilizar fuerza mecánica en su industria; pero debe adicionarse de manera que comprenda también a los que empleen motor de gas, vapor, electricidad, etc. La sola tenencia de un aparato de esta clase, habida cuenta de su naturaleza y de las escasas posibilidades de la industria de que se trata, no justificaría el pago de mayor cuota. Si la justificara, en cambio, la posesión de dos o más, y como el rendimiento atribuido a los tornos movidos mecánicamente se calcula en un 50 por 100 del de las máquinas de tornear del

epígrafe 113 de la tarifa 3.ª, la cuota que satisfagan debe ser equivalente también a la mitad de la que corresponde a los que tributen por ese epígrafe. Así se explica la propuesta de la Dirección de Rentas, debiendo, a juicio del Consejo, y para mayor claridad, redactarse del siguiente modo el epígrafe 100 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª:

"Torneros en madera, marfil o hueso, con torno de herramienta a mano, movido a mano o a pedal. Estos industriales podrán tener un solo torno de herramienta de mano, movido por agua, vapor, gas, etc. Por cada uno que exceda de este número pagarán además 49,87 pesetas. Si utilizasen algún torno movido mecánicamente que no sea de los expresados, o alguna de las máquinas que cita el epígrafe 115 de la tarifa 3.ª, contribuirán también con la cuota que señala el mismo.

En méritos de lo expuesto, el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, informa: que procede modificar el epígrafe 100 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª en la forma indicada por la Dirección general de Rentas públicas, teniendo en cuenta la observación formulada en el Cuerpo del dictamen."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1925.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D. Emilio Jiménez de Andrés, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Zamora, solicitando licencia por enfermo.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, a tenor de lo que dispone el artículo 38 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; licencia que empezará a contarse desde el 22 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1925.

CALVO SOTELO

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la razón social "Sociedad Salinera Española", domiciliada en Palma de Mallorca, en la que solicita que se habilite en la bahía de Cádiz la salina "El Consulado" para el embarque de sal común en régimen de cabotaje y exportación, y el desembarque en régimen de cabotaje de carbones minerales, cemento, materiales de construcción, maquinaria, carriles, madera, vagonetas, aceite mineral y alquitrán:

Resultando que esta petición ha sido informada por las Autoridades que prescribe el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, y que esta información es unánimemente favorable a lo solicitado; y

Considerando que cumplido este requisito reglamentario resulta que la concesión instada no ofrece perjuicio alguno para los intereses del Tesoro y ha de ser beneficiosa al desarrollo de la industria salinera, tan importante en España, lo que en definitiva vendrá a fomentar el desarrollo de la riqueza nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar la habilitación solicitada, cuya vigilancia correrá a cargo de la fuerza del Resguardo que actualmente preste allí sus servicios, y las operaciones las documentará e intervendrá la Aduana de Cádiz, a la que facilitarán los despachantes los medios de practicarlas y abonarán por su cuenta los gastos de locomoción y dietas reglamentarias que devengue el personal designado para efectuarlas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1925.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Los Decretos-leyes de fecha de ayer, estableciendo preceptos encaminados al descubrimiento de las ocultaciones de riqueza territorial y reorganizando el Registro de arrendamiento creado por el artículo 6.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, disponen que este Ministerio dictará, en el plazo máximo de un mes, los Reglamentos precisos para aplicar dichos decretos.

Teniendo en cuenta la importancia que éstos revisten, parece conveniente asociar a la labor de su reglamentación elementos que ostenten la representación de las clases contribuyentes, y, por otra parte, dadas las relaciones que la materia de que se trata, no obstante su carácter eminentemente fiscal, tiene con la legislación civil, y especialmente la hipotecaria, es también procedente que colaboren en el aludido trabajo funcionarios que al efecto designe el Ministerio de Gracia y Justicia.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que para la redacción de los mencionados Reglamentos se forme una Comisión, presidida por V. I., y de la que formarán parte un representante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Confederación Nacional Católico-Agraria; otro de la Cámara de la Propiedad Urbana, de esta Corte; dos funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia; el Subjefe de la Sección de Catastro de la riqueza rústica, D. Enrique Alcaraz y Martínez; el Subjefe de la Sección de Catastro de la riqueza urbana, don Joaquín Roncal y Barriarte; los Abogados del Estado D. Germán Prior Untoria y D. Saulo Quereizaeta y Sánchez, y el Jefe de Negociado de primera clase en la Administración de Rentas públicas de Madrid, D. Francisco Armengol y Díaz, que actuará de Secretario.

2.º Los representantes de las Asociaciones antes citadas y los funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia deberán ser designados en el plazo de cinco días a partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 1.º de los corrientes, se establece, para determinados comerciantes, la obligación de llevar un libro especial de "ventas y operaciones industriales y comerciales" en el que habrán de anotarse todas las ventas que se realicen, así como todos los ingresos que al contribuyente proporcione el ejercicio de su comercio y de su industria, y en la

misma Real disposición se ordena que por el Ministerio de Hacienda se publique, antes de 1.º de Febrero de este año, el modelo a que dicho libro habrá de ajustarse.

Para que tal modelo reúna las condiciones que a la Administración puedan interesar, en armonía con las mayores facilidades que a los contribuyentes obligados a llevar el libro puedan concederse, y siguiendo así la orientación de que en estas cuestiones de orden reglamentario y de carácter práctico colaboren, para mayor facilidad en la aplicación de las disposiciones que se dicten, los representantes de los contribuyentes a quienes afecten con los funcionarios de la Administración, debe encargarse el estudio del modelo de referencia a una Comisión que reúna las condiciones expuestas, y constituida por Real orden de 30 del pasado Diciembre la que ha de proceder al estudio de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, a dicha Comisión parece indicado encomendar el trabajo de que se trata, sumando a ella, y sólo para estos efectos, un funcionario del Cuerpo de Profesores mercantiles de Hacienda, que, por la índole especial de su competencia, debe colaborar en un estudio que tan directamente afecta a asuntos mercantiles.

Por todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el estudio del modelo del libro de "ventas y operaciones industriales y comerciales" a que se refiere el Real decreto de 1.º de los corrientes, sea realizado por la Comisión, que para proponer la reforma de la Contribución industrial y de comercio ha sido nombrada por Real orden de 30 de Diciembre próximo pasado, a la cual se agrega, para los trabajos que con el modelo del libro antes citado se relacionen, a D. José Navarro Reverter y Gomis, Jefe de Administración del Cuerpo de Profesores mercantiles de Hacienda, y de Sección de la Dirección general de Rentas públicas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.)

se ha servido admitir la dimisión que del cargo de Visitador de Clínicas dependientes de Sanidad, para el que fué nombrado en 27 de Diciembre de 1924, ha presentado don Alfredo de Piquer y Martín-Cortés.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1925.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Visitador de Clínicas dependientes de Sanidad, por dimisión del que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para dicho cargo a don Arturo Perera y Prats, con el haber anual de 6.000 pesetas, señalado en los presupuestos vigentes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 12 del actual, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, el Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Salamanca y destino en Béjar don Jesús Perianez Comerón; declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETAS del 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926.

P. B.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

Doña María del Rosario Patiño y Losada, autorizada por su esposo,

D. José María Márquez Castillejo, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Duque de Grimaldi, concedido en 1777 a favor de D. Pablo Jerónimo Grimaldi, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 2 de Enero de 1926.—El Director general, Ramón García del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

En virtud de lo prevenido en el

apartado segundo de la Real orden de este Ministerio, fecha 30 del mes de Diciembre último, publicada en la GACETA DE MADRID del 1.º del actual, se convoca para el próximo día 11, a las doce de su mañana, en los locales de esta Dirección, a los 20 concursantes declarados aptos para desempeñar las plazas de Profesores y Ayudantes de los Laboratorios de las Aduanas en el concurso-oposición, a este efecto llevado a cabo en los meses de Octubre y Noviembre últimos.

En dicho acto, los concursantes, por el orden de prelación en que los ha colocado el Tribunal, elegirán, de entre las nueve plazas hoy vacantes, la que más convenga a su interés personal.

La asistencia al acto puede ser personal o por delegación.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid, 2 de Enero de 1926.—El Di-

rector general de Aduanas, Enrique Vico.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 4, 5, 7, 8 y 9 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Madrid, 2 de Enero de 1926.—El Director general, José Corral.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
75.974	3.369	Málaga.....	D. Francisco López Aranda	18,00
75.975	3.370	Idem	Francisco Madueño Villalobos	27,75
75.976	3.371	Idem	Diego Bernabé Heredia.....	18,00
75.977	3.372	Idem	Francisco Llopis Guerrero.....	130,75
75.978	3.373	Idem	Antonio Ramírez Arias	18,00
75.979	3.374	Idem	Cristóbal Soler González	18,00
75.980	3.375	Idem	Mateo González Flores.....	18,00
75.981	3.376	Idem	Francisco Moreno Gómez	14,25
75.982	3.377	Idem	Manuel Rodríguez Rueda	112,50
75.984	2.235	Badajoz.....	Prudencio Fernández Martín	400,00
75.986	4.718	Valencia.....	José Hervás Senén	75,00
75.987	4.719	Idem	Alfonso Mateu Pastor.....	21,00
75.988	4.720	Idem	Jaime Arrofat Monte.....	31,00
75.989	4.721	Idem	Basilio Esparza Domingo.....	386,75
75.990	4.722	Idem	Satv dor Gomar Martí.....	51,25
75.991	4.723	Idem	Justo Arocas García.....	69,28
75.992	4.724	Idem	Victoriano Celda Valero.....	55,75
75.993	4.725	Idem	Tomás Rius Nadal.....	91,00
75.994	4.726	Idem	Bautista Badía Costa.....	85,00
75.995	4.727	Idem	Vicente Pastor Cardó.....	87,75
75.996	4.728	Idem	Camilo Vidal Seguar.....	129,00
75.997	4.729	Idem	Luis Expósito Sella.....	40,50
75.998	4.730	Idem	José Moncho Sellés.....	44,00
75.999	4.731	Idem	José Hernández Pérez	35,25
76.000	4.732	Idem	Juan Grigori Simó.....	122,75

Madrid, 2 de Enero de 1926.—El Director general, J. Corral.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Rectificación.

En la GACETA DE MADRID del día 24 del actual se inserta la lista de los opositores, en turno libre, a la Cátedra de Lengua latina y su acumulada de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Segunda enseñanza de Las Palmas, convocada por Real or-

den de 26 de Marzo de 1925 (GACETA del 7 de Mayo) y Real orden de 7 de Agosto último (GACETA del 12). En dicha lista se ha omitido el nombre de D. Clemente Hernando Balmori, que completó su expediente, dentro del plazo reglamentario, con el reintegro provincial, a su instancia, considerándose también, por tanto, como comprendido en la lista de admitidos a las supradichas oposiciones.

Madrid, 31 de Diciembre de 1925.—Acordado por el Sr. Ministro.—El Jefe de la Sección, V. Cuadrillero.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en este Registro general durante el tercer trimestre del año 1925.

(Continuación.)

51.504.—A lo largo del camino; por C. Wágner. Versión española.

Madrid. Imprenta de Luis Faure, 1925.—8.º con XXXIV-287 páginas, (34.906.)

54.505.—Geología. Introducción al estudio de los criaderos minerales. Libro II. Las manifestaciones endógenas; por D. Pablo Fábrega del Coello.

Madrid. Imprenta Sucesores de Enrique Teodoro, 1925.—8.º con IV-96 páginas. (34.907.)

54.506.—Estanislao el Castizo, sainete lírico en dos actos; letra de Enrique Pérez y Manuel Martín, música por doña Rosario Cárcelos y Cánovas.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 29 páginas. (34.908.)

54.507.—Sangre de Reyes. Adaptación musical de la comedia Rocío la Canastera; letra de Torres del Alamo y Asenjo, música por D. Pablo Luna Carné y D. Francisco Balaguer Muñiel.

Madrid. Litografía Sociedad de Autores Españoles, 1925.—Folio con 81 páginas. (34.909.)

54.508.—Insectos y mamíferos de interés forestal; por D. Angel Riesgo y Ordóñez.

Madrid. Imprenta Cervantina, 1925. 8.º con 78 páginas. (34.910.)

54.509.—Los sueños de Cri-Cri. Revista de variedades modernas, dividida en dos actos y un prólogo, original, con música del Maestro Manuel Peralta, letra por D. Ignacio Muñoz Rodríguez y D. Rafael Pérez del Bosque.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 29 páginas. (34.911.)

54.510.—Pareceres; por D. Pascual Godes Terrats.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (12.254.)

54.511.—La educación del porvenir. Crítica de los valores relacionados con la Escuela; por D. José López Almagro.

Murcia. La Poligráfica, 1925.—8.º con 307 páginas. (235.)

54.512.—The focy of the jazz-band (La locura del jazz-band), fox-trot; por D. Emilio Puiggener Domenech.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (12.255.)

54.513.—Niño de la Palma, pasodoble; por D. José Martínez del Castillo.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (236.)

54.513.—Método de lectura; por doña Emilia Rodríguez Sanchis y doña Mercedes Pons y Sancriis el texto, y D. José Pons y Sanchis los dibujos.

Valencia. Sin imprenta (Tipografía Artística), 1925.—8.º con 96 páginas. (1.956.)

54.515.—Aclaraciones de Aritmética para el ingreso en el Cuerpo de Correos; por D. Antonio Salto García-Margallo.

Sin lugar, imprenta ni año (Mehilla, 1924).—4.º apaisado con 45 páginas y una de erratas.

54.516.—Hay que matar el Moriel, novela; por D. Ramón Gómez de la Serna.

Madrid. Prensa Gráfica, 1925.—8.º con 58 páginas. (34.914.)

54.517.—La Melena de la Discordia, novela; por doña Carmen de Burgos Seguí, con el seudónimo de Colombine.

Madrid. Prensa Gráfica, 1925.—8.º con 64 páginas. (34.915.)

54.518.—El inencontrable, novela original; por D. Ramón Gómez de la Serna.

Barcelona. Talleres Gráficos Costa, 1925.—8.º con 53 págs. (34.616.)

54.519.—La fúnebre, falsa novela tártara; por D. Ramón Gómez de la Serna.

Madrid. Calvo Asensio, 3, 1925. 8.º con ocho hojas sin numerar. (34.917.)

54.520.—El brote, novela inédita; por doña Carmen de Burgos Seguí, con el seudónimo de Colombine.

Madrid. Calvo Asensio, 3, 1925. 8.º con 10 hojas sin numerar. (34.918.)

54.521.—Teoría de los Cambios. (Arbitrajes.) Composición explicativa de los diferentes conceptos y operaciones que su título encierra, por don José María Garriga Vilá.

Barcelona. J. Horta, impresor, Sin año (1925).—8.º con 50 páginas y una de índice. (12.257.)

54.522.—Legislación comparada. El Código ruso del Trabajo. (Código del Trabajo y de la Previsión Social de Francia y Legislación Social de Inglaterra y Alemania), por D. Federico Hostench Sánchez.

Barcelona. Imprenta de A. Ortega, 1925.—8.º con 223 páginas y colofón. (12.261.)

54.523.—Las elegantes chicas de Madrid. Cuplé con música del Maestro Francisco Sanna, letra por don Eduardo Montesinos López y D. José Santonja Santonja.

Ejemplar manuscrito.—16.º apaisado con cuatro hojas. (34.919.)

54.524.—Luces de Bengala. Poemas, por D. Miguel Pérez Ferrero.

Madrid. Imprenta de Juan Pueyo, 1925.—8.º con 93 páginas, una lámina índice y colofón. (34.920.)

54.525.—La vida de los músicos españoles. Opiniones, anécdotas e historia de sus obras. Tomo I, por don Manuel Fernández y Fernández Núñez.

Madrid. Estanislao Maestre, 1925.—8.º mayor con 127 páginas e índice. (34.921.)

54.526.—Claveles dobles. Fox-trot, por D. Quintín Esquembre Sáez.

Madrid. Faustino Fuentes, 1925.—Folio con cuatro páginas y cubierta. (34.922.)

54.527.—Auras de Andalucía. Pasodoble español, por D. Quintín Esquembre Sáez.

Madrid. Faustino Fuentes, 1925.—Folio con cinco páginas y portada. (34.923.)

54.528.—El legítimo sistema de sistemas clínico terapéuticos externos en Cirugía curatoria supurativa, por D. José Bellver y Mateo.

Ayora. Imprenta del autor, 1925.—8.º con 132 páginas y portada. (1.957.)

54.529.—El Baquiano. Carrero argentino; por D. Manuel Aparicio Redón, la letra, y D. Pío Pérez Pascual, la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (1.958.)

54.530.—Películas mallorquinas. El contrabandista y las cuevas de Ma-

lorca. Duda cruel; por D. Jaime Aleñá Ginart, el texto, y D. Juan Bauzá Guañabens, el dibujo de la cubierta.

Palma de Mallorca. Imp. de Francisco Soler Prats, 1925.—8.º con 198 páginas, índice y cubierta. (320.)

54.531.—Fogonazos; por D. José Martínez Agulló y Márquez.

Madrid. Tall. "Calpe", 1925.—8.º con 110 págs. y una de índice. (34.924.)

54.532.—Por ser la Virgen de la Paloma. Drama popular madrileño, en tres actos y en prosa, original; por D. Alfredo Medinilla Pérez y don Luis Martínez Giráldez.

Madrid. L. Rubio, 1924.—8.º con 75 páginas. (34.925.)

54.533.—Curso de Latinidad; por D. Demetrio Nalda Domínguez.

Cádiz. Imp. La Unión, 1925.—4.º con 200 págs. (382.)

54.534.—Tisaje mecánico; por don Daniel Blanxart y Pedrals.

Barcelona. Tip. lit. Julio Torrellas, 1924.—4.º con 242 págs. (12.262.)

54.535.—Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo. Año I. Números del I al IV (Enero, Abril, Julio y Octubre), 1924; por varios autores; Director, D. Manuel Machado y Ruiz.

Madrid. Imp. Municipal, 1924.—Cuatro tomos en 4.º con 560 páginas. (34.926.)

54.536.—Verbenas madrileñas. Lo que me dicen mis amiguitas, confidencias; por D. José Lorenzo Martínez.

Madrid. Rogerio Sanz Calleja, 1925. 8.º con 63 págs. (34.927.)

54.537.—Antonio Cañero, pasodoble torero; por D. Nicasio del Corral Miranda, la letra y la música.

Madrid. Copistería Sociedad de Autores, 1925.—Folio con dos hojas. (34.928.)

54.538.—Félix Merino, pasodoble torero; por D. Nicasio del Corral Miranda, la letra y la música.

Madrid. Cop. Sociedad Autores, 1925. Fol. con dos hojas. (34.929.)

54.539.—La Mili (couplet); música de Manuel Font y de Anta; letra por D. Luis Acosta Barrionuevo.

Ejemplar manuscrito.—4.º con dos hojas. (34.930.)

54.540.—Serba la Bari; música de Manuel Font y de Anta; letra por don José Soriano López y D. Luis Acosta Barrionuevo.

Ejemplar manuscrito.—4.º con dos hojas. (34.931.)

54.541.—Escucha a la estudiantina (serenata); letra de José Lucio Mediavilla; música por D. José Lucio Mediavilla.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apaisado con dos hojas. (34.932.)

54.542.—El Moscardó; entremés en verso; por D. Francisco Caballero y Muñoz.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con 21 hojas. (1.959.)

54.543.—La Propiedad urbana en España; por D. Manuel Varo Repiso. Córdoba. Imp. "El Diario de Córdoba", 1925.—8.º con 152 páginas (157.)

(Continuad.)

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.